

Recurso nº 512/2025
Resolución nº 504/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de conservación integral de las instalaciones de calefacción, electricidad, climatización, ACS, instalaciones de incendios, grupos electrógenos y SAIs de las dependencias municipales de Majadahonda”*. Expediente: C002/2025”, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 23 de octubre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato, sin división en lotes y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.548.979,61 euros y su plazo de ejecución es de dos años.

La fecha límite para la recepción de las ofertas finalizaba el día 17 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas.

Segundo. - El 14 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de AMI en el que solicita que se acuerde anular los pliegos de condiciones porque el presupuesto base de licitación esta por debajo del valor de mercado.

El día 18 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el citado informe se indica que para el cálculo del valor estimado del contrato se han tenido en cuenta costes obsoletos y en consecuencia *“detectado el error no subsanable de las normas de preparación del contrato, procede al amparo del artículo 152 LCSP, el desistimiento por infracción del ordenamiento jurídico del procedimiento en cuestión y el inicio de un nuevo procedimiento de contratación”* y en atención a ello, solicita la estimación del recurso interpuesto por AMI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada pues de acuerdo con el artículo 48, párrafo segundo de la LCSP *“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

En el caso que nos ocupa, la recurrentes impugna los pliegos porque el valor estimado del contrato no se ajusta a los costes del mercado lo que afecta a las ofertas de los potenciales licitadores cuyos intereses representan.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el día 23 de octubre de 2025 e interpuesto el recurso, el 14 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la CSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones sin que se hayan recibido alegaciones al respecto.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Procede analizar la consecuencia jurídica de la propuesta de estimación del recurso y de desistimiento del procedimiento de contratación que indica en su informe el Ayuntamiento de Majadahonda.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que *“La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”*.

Ahora bien, en el presente caso, no se acordado aun el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación sino que en el informe al recurso se reconocen las pretensiones de la recurrente y en consecuencia se propone la estimación del recurso y el desistimiento del procedimiento de licitación. Por lo que procede la estimación del mismo al reconocer el órgano de contratación la infracción del ordenamiento jurídico alegada por la recurrente.

Como manifestara este Tribunal ya desde su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 425/2024 de 7 de noviembre: *“El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa,*

el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato *“Servicio de conservación integral de las instalaciones de calefacción, electricidad, climatización, ACS, instalaciones de incendios, grupos electrógenos y SAIs de las dependencias municipales de Majadahonda”*. Expediente: C002/2025”, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones

adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL